



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 146 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------------------|--|----------------------|------------|---|
| 08001418901520220028700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Abogados Especializados En Cobranzas S. A. | Mauricio Guio Ibañez | 11/10/2022 | Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Declara Nulidad De Todo Lo Actuado A Partir Del Auto Que Libro Mandamiento De Pago, Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane So Pena De Rechazo |

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

42cd6f43-4cec-4b6a-8dee-01637592eeb5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 146 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------------|---|------------|---|
| 08001418901520200002900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ariel David Hernandez Espitia | Damaris Rodriguez Mendoza | 11/10/2022 | Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto De Fecha 13 De Julio De 2022 Y Exhorta A Demandante Para Que Acate Requerimiento Ordenado En Auto Del 13 De Julio De 2022 So Pena De La Sanción Procesal Del Art. 317 Cgp |
| 08001418901520220076900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bancolombia Sa | Lupe Fonseca | 11/10/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520220076900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bancolombia Sa | Lupe Fonseca | 11/10/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901520220076200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Felisa De Jesus Gomez De Guevara | Erubey Eliecer Davila Barrios, Y Otros Demandados | 11/10/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

42cd6f43-4cec-4b6a-8dee-01637592eeb5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 146 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------------|---|------------|---------------------------------------|
| 08001418901520220076200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Felisa De Jesus Gomez De Guevara | Erubey Eliecer Davila Barrios, Y Otros Demandados | 11/10/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

42cd6f43-4cec-4b6a-8dee-01637592eeb5



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 08-001-41-89-015-2020-00029-00
DTE: ARIEL DAVID HERNANDEZ ESPITIA
DDO: DAMARIS ESTHER RODRIGUEZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

A S U N T O

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al «recurso de reposición» presentado contra auto de calenda 13 de julio de 2022.

En orden a resolver lo deprecado y el mentado incidente, basten las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

En el presenta asunto, advierte el Despacho que la parte ejecutante a través de apoderado judicial, allegó memorial contentivo de recurso de reposición, en contra del auto fechado 13 de julio de 2022, con el cual; pretende que el Despacho deje sin efecto el auto por medio del cual, requirió al extremo activo, para la compleción de la práctica de la notificación judicial a la parte demandada.

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que en la reposición, el extremo recurrente, sustenta que no debió ser requerido para que se completase la diligencia de notificación, toda vez que esa carga procesal, en su criterio, ya viene cumplida desde antes, por medio de la actuación evidenciada "...con el formato enviado y cotejado por TEMPO EXPRESS de fecha 3 de marzo de 2020, entidad esta que realizó el procedimiento de notificación personal en la cual se enteró de la demanda la ejecutada, recibido por ella misma el día 16 de marzo de 2020, tal como se evidencia con la guía BAQ036862656 y la certificación adjunta expedida por TEMPO EXPRESS la cual acompaña a este recurso, es decir, que ya la demandada fue legalmente notificada...".

Sin embargo, al rompe deberá señalarse que lo apuntalado en la argumentación traída por el recurrente, no tiene vocación de éxito o prosperidad para enervar la decisión impugnada, había cuenta que, aún las piezas que conforman el plenario, no irrigan la comprobación certera de que ya se hubiesen culminado plenamente y en debida forma, las diligencias notificadorias del extremo pasivo, para así colmarse los efectos del enteramiento o publicidad de la decisión de mandamiento de pago de fecha 14 de febrero del año 2020 (fls. 14-15, actuación digital 01).

A este respecto, bien pronto valdrá recordarle al impugnante, que la práctica o realización de la notificación plena o completa de la orden de apremio, no se cumple apenas con la realización de las diligencias que se enmarcan dentro del artículo 291 del C.G.P., esto es, con la remisión de la citación a quien deba ser notificado personalmente, esto es, a través de noticia enviada por medio de una empresa postal legalmente autorizada.



Es importante resaltar y precisarle al memorialista, que dicho 'citatorio' no es la notificación en sí misma, sino que es apenas, como su nombre lo indica, es una citación a la persona demandada, para que concurra ante el Juzgado a recibir la "notificación personal", previniéndole para que asista en los 5 días siguientes ante la sede judicial, a realizársele o practicársele, ahí sí presencialmente, tal tipo de enteramiento en torno a la providencia respectiva.

En donde al comparecer el interesado en acatamiento de lo mismo, el empleado judicial le pone en conocimiento del auto materia de notificación, con entrega de copia del proveído y de sus anexos, después de la identificación plena del concurrente. De lo cual, además se extiende la correspondiente acta de notificación personal, que es signada por aquél y por quien haga la notificación.

Sin embargo, si el citado, a pesar de recibir la citación, no comparece dentro del término de ley, el demandante deberá acudir a la "notificación por aviso" (artículo 292, C.G.P.), pues solo de ese modo y al no poderse practicar antes la notificación personal, es que se dará el debido y pleno enteramiento de la providencia que se deba realizar personalmente. Es decir, esta especie de notificación por aviso, viene a ser impositiva al demandante y subsidiaria de la anterior, para los casos en que aquella inicialmente intentada, no se alcance o no se logre materializar o practicar.

Que es lo que acontece en este caso concreto, en donde nadie podrá poner siquiera en duda que el actor interesado remitió con éxito, el respectivo «citatorio» para lograr la notificación personal (art. 291, C.G.P.) de la demandada, cual se divisa en el contenido o encabezado de dicho escrito, que se denomina: "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", respecto del cual conforme lo certifica o refrenda desde el día 17 de marzo de 2020 la empresa postal TEMPO EXPRESS S.A., el mismo se entregó positivamente el día 16 de marzo de ese mismo año, en la dirección física: "Carrera 26 #85-61 Institución Educativa Distrital Manuel Elkin Patarroyo Barrio El Por Fin", en donde se validó la "...persona a notificar **si labora** en el lugar de destino".

Sin embargo, cumplida la invitación a la pasiva para que concurriera a este despacho judicial a enterársele personalmente de la orden de apremio dictada en su contra, la persona misma demandada no lo hizo así, es decir, no se hizo presente ante la sede esta judicatura, lo cual de suyo truncó o imposibilitó la práctica o realización efectiva de la notificación personal.

Sin embargo, como la normatividad procesal misma lo prevé (art. 292, C.G.P.), en caso de no lograrse la concurrencia del extremo demandado para hacérsele la notificación personal, al interesado le incumbirá subsecuentemente, pasar a elaborar el condigno "aviso" y remitírselo a aquélla por medio de una empresa postal autorizada, en la misma dirección a la que haya sido previamente enviada con éxito la citación de que versa el artículo 291 del C.G.P. (inc. 3º, *ibídem.*).

En el puntual caso sometido a examen, se itera, sólo se acredita en el plenario la remisión exitosa del 'citatorio', y la no comparecencia de la convocada a notificarse personalmente en el término correspondiente, por ende en tal contexto, la diligencia de notificación no se ha surtido aún o colmado en la forma legal normada por el Código General del Proceso.

Y es precisamente por ello que, en la providencia previa recurrida, se le requirió a la parte activa, para que de una buena vez, culminase dicha carga procesal pendiente a su haber, esto es, se le intimó para brindársele la posibilidad de colmar el enteramiento de la orden de pago a su contraparte, en los 30 días siguientes a estar en firme dicho requerimiento.



Lo cual, lejos de irrumpir las reglas generales del fenómeno del 'desistimiento tácito', o las especiales mismas que gobiernan el designio de la debida notificación de la actuación procesal cumplida, se avienen a derecho en cuanto a lo que legalmente corresponde, pues es verdad averiguada que conforme a lo explicado líneas antes, la señora RODRÍGUEZ MENDOZA aún no obra en debida forma enterada del mandamiento de pago vertido en su contra, no al menos hasta tanto se cumpla con éxito la formalidad del aviso (art. 292, C.G.P.), siendo imprescindible encomiar a la activa para que abone dicha carga procesal.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto adiado 13 de julio de 2022 sino que el mismo se mantendrá incólume, y en consecuencia, se exhortará a la parte ejecutante a su cumplimiento, so pena de darse cumplimiento a la sanción ahí indicada (art. 317 C.G.P.).

Así las cosas y en mérito de lo aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de calenda julio 13 de los corrientes, el cual se mantendrá incólume, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que acate lo ordenado en auto de calenda 13 de julio de 2022, so pena de la sanción procesal ahí indicada (art. 317 C.G.P.).

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 146 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a95d89c46cd1f1f993ea2976cce7276a36ebd509f49017e89ce52a40504a88d**

Documento generado en 11/10/2022 05:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08-001-41-89-015-2022-00287-00
DTE: AECSA S.A.
DDO: MAURICIO GUIO IBAÑEZ (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir solicitud de nulidad de calenda 6 de junio de 2022, luego de cumplida la materia probatoria señalada en auto antecesor del 19 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente a la solicitud de nulidad formulada en la presente cuestión. En orden a resolver lo deprecado, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo del proceso del epígrafe de la referencia, se advierte que se presentó al curso del mismo, mediante memorial electrónico de calenda seis (6) de junio de los corrientes, la señora **ANDREA CAROLINA GUIO CERVANTES**, por conducto de vocero judicial, indicando ser hija del demandado **MAURICIO GUIO IBAÑEZ (Q.E.P.D.)**, informándose que su progenitor falleció mucho antes a dársele inicio o presentación a reparto a la acción compulsiva (14 diciembre de 2021), esto es, acaeció su deceso desde el **11 de agosto de 2018**; por lo que deprecá, se dé la anulación de todo lo actuado, de conformidad con lo reglado en el núm. 8º del art. 133 del C.G.P., a efecto de vincularse a los herederos determinados e indeterminados del señalado ejecutado.

Para el señalado fin, se adjuntó copia digitalizada del registro de defunción de su antecesor fallecido (serial No. 09603401), así como luego se obtuvo, del auto de prueba de oficio dictado el 19 de septiembre de los corrientes, la reproducción de su registro de nacimiento (actuación digital 11).

2. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., señala como causal de nulidad del proceso *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

3. Examinada la solicitud nugatoria puesta de presente en el plenario, se constata con la copia del registro civil de defunción allegado (fl. 13, actuación digital No. 7), que el demandado, señor **MAURICIO GUIO IBAÑEZ (Q.E.P.D.)** en efecto falleció el día 11 de agosto de 2018, cual lo ratifica además el dicho de la solicitante de la nulidad.

Amén que, en tal sentido se detalla, que el referido ciudadano GUIO IBAÑEZ (Q.E.P.D.) ya había fallecido al momento de la presentación o radicación inicial de la demanda [14 diciembre 2021], por ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (cfr. actuación digital 2).



4. Puestas de este modo las cosas, es necesario aniquilar por la vía de la nulidad, todo lo actuado en este asunto, inclusive el auto que libró la orden de apremio, toda vez que a voces del numeral 1° del art. 54 del C.G.P., solo podrán ser parte en un proceso las “*personas naturales y jurídicas*”, siendo que el extremo pasivo en este proceso, no poseía al momento de instaurarse la demanda, ninguna capacidad para ser parte en el proceso, al ya no ser titular de su personalidad jurídica, por cuenta del acaecimiento de su muerte, esto es, desde la calenda en que aquello aconteció (11 de agosto de 2018), por lo que la nulidad contemplada en el (núm. 8°, art. 133 C.G.P.) deberá abrirse paso, habida cuenta que, indebidamente se originaron actuaciones en contra del finado, sin que fueran parte del proceso para ese efecto, los herederos determinados o indeterminados del causahabiente fallecido.

En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, respecto de cuando se demanda una persona fallecida, ha precisado que se configura la nulidad de que trata el numeral 9° del art. 140 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde a la causal enlista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., pronunciándose así:

“(…) como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (…) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. (…) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” “es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (…) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”¹

Por igual otro sector jurisprudencial, en un caso similar a este, precisó que: “(…) si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada”.²

5. Por lo anterior, como quiera que el fallecimiento del Sr. **MAURICIO GUIO IBAÑEZ (Q.E.P.D.)**, data de fecha 11 de agosto de 2018, por mucho anterior a la del ejercicio de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (Rad: 11001-0203-000-2005-00008-00). Proveído de diciembre 5 de 2008. M.P. William Namén Vargas.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única, (rad: 157593103001-2015-00050-01), Apelación de Auto, marzo 2 de 2018, MP. Eurípides Montoya Sepúlveda.



la acción compulsiva, ello lleva a que en el ámbito garantista de los derechos procesales de las partes y de respeto a la ley adjetiva y sustancial, se procederá de manera oficiosa a dejar sin efecto todo lo actuado, incluso, el auto mismo contentivo de la orden de apremio pedida en la demanda, restándosele cualquier valor y efecto a lo cumplido en el plenario, a efectos de ajustar a derecho la actuación.

6. Pues bien, serán los herederos, signatarios a título universal, quien, en lo jurídico, vienen a ocupar la posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles que tenía el finado, corresponderá a estos quienes se encuentran legitimados para ejercer los derechos de los cuales fue titular el *de cujus*, así como para responder por las obligaciones que eventualmente dejase insolutas, de ahí que, se deba proceder a demandar y enterar a los sucesores determinados y/o indeterminados de aquél fenecido.

Por tal motivo, a efectos de la nulidad advertida y para conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá la inadmisión del líbello, requiriendo a la activa so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, sucedáneos a la notificación por estado de esta providencia, adecue en su integridad el poder conferido y readecue la demanda, en cuanto al sustrato fáctico, pretensivo y legal, con observancia de lo normado en el art. 87 del C.G.P., en torno a la incoación o direccionamiento de la acción a su vez, en contra de los herederos determinados y/o indeterminados de **MAURICIO GUIO IBAÑEZ (Q.E.P.D.)**, ya fallecido antes de la formulación del líbello.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **NULIDAD** de todo lo actuado en este asunto (núm. 8º, art. 133 C.G.P.), dejándose en tal sentido, sin valor ni efecto a alguno, a lo surtido a partir del auto que libró la orden de apremio, fechado mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022), inclusive, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **INADMÍTASE** la demanda compulsiva formulada en este asunto, para que en el término de cinco (5) días siguientes, y so pena de rechazo, se subsane lo de rigor, adecuándose en su integridad el poder conferido y se readecúe el líbello, en cuanto al sustrato fáctico, pretensivo y legal que a bien corresponda, en observancia de lo normado en el art. 87 del C.G.P., en torno a la incoación o direccionamiento de la acción compulsiva en contra de los herederos determinados y/o indeterminados de **MAURICIO GUIO IBAÑEZ (Q.E.P.D.)**. De existir juicio sucesorio, se dirigirá el líbello en contra de los reconocidos en dicho trámite, o de los restantes que se conozcan y/o demás indeterminados; sin perjuicio que, en todo caso, deberá dársele aplicación a lo preceptuado en dicha norma.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 146 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **octubre 12 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafdf9e4c74db803f91d16a8e0ad799a16f166719527c422916611f7ce0def39**

Documento generado en 11/10/2022 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00762

REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00762-00

DTE: FELISA DE JESUS GOMEZ DE GUEVARRA

DDO: ERUBEY ELIECER DAVILA BARRIOS y IVETT ADRIANA CORONADO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. octubre 11 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada **FELISA DE JESUS GOMEZ DE GUEVARRA**, en contra **ERUBEY ELIECER DAVILA BARRIOS y IVETT ADRIANA CORONADORODRIGUEZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora, **FELISA DE JESUS GOMEZ DE GUEVARRA**, identificado(a) con la C.C. No. **32.627.384**, quien actúa por conducto de endosataria en procuración, y en contra de los señores, **ERUBEY ELIECER DAVILA BARRIOS**, identificado con la C.C. No. **72.208.804**, e, **IVETT ADRIANA CORONADO RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. **32.609.297**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de recaudo, así:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00)**, por concepto del capital.
- Por los intereses de plazo a la tasa pactada, liquidados desde el 28 de febrero de 2018 al 11 de febrero de 2020, más los réditos moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (12 de febrero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00762

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **CAROLINA ROYS RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 1.129.566.606 y T.P. No. 250.331 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosataria en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.146 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54cde567553e5d7b139016b8751de4696edd1d6c8ced45f00bf5c76279edba4**

Documento generado en 11/10/2022 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00769

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00769-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: LUPE ISABEL FONSECA LOZANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. **890.903.938-8**, quien actúa por conducto de endosataria en procuración, y en contra de la demandada, señora **LUPE ISABEL FONSECA LOZANO**, identificada con la C.C. No. **37.799.239**, por las siguientes sumas materia de ejecución, así:

- A) Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/L (9.316.902,00)**, por concepto de capital acelerado de la obligación del **Pagaré N° 4420085398**, más los réditos o intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el día **30 de abril de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B) Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.826.773,00)**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el **pagaré N°39352487**; más los réditos o intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el día **9 de septiembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C) La suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$156.278)**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el **pagaré N° 377813073808892**; más los réditos o intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el día **9 de septiembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho. Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00769

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho, Dra. **CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO**, identificada con la C.C. No. 51.642.763 y T.P. No. 46.853 del C. Sup. de la Jud., como endosataria en procuración o al cobro de la firma SAGUER S.A., identificada con NIT. 900.933.856-6, quien a su vez actúa en calidad de endosataria en procuración del demandante, BANCOLOMBIA S.A., ello a términos de lo normado por el art. 658 del C. de Co.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **145** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 12 de 2022**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60c0e5190f54f268d29c3d7a784e377782ffecfddc0fd77e5e1a911fc71dbf**

Documento generado en 11/10/2022 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>